



EXPEDIENTE : 1554-2016-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LUMINA COPPER S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACION : EL GALENO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LA ENCAÑADA Y
 SOROCHUCO, PROVINCIAS DE
 CAJAMARCA Y CELENDIN,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 08 MAR. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 992-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2017 y el recurso de reconsideración (en adelante, la **Reconsideración**) presentado por Lumina Copper S.A.C. (en adelante, **Lumina Copper**) con fecha 19 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 922-2017-OEFA/DFSAI¹ del 31 de agosto del 2017, (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Hecho Imputado	Norma sustantiva incumplida
1	El titular minero no implementó en la trinchera sanitaria una trampa de grasas y conexión al sistema de desagüe que recolecten los lixiviados generados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) ² del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ³ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁴ y el

¹ Folios del 112 al 120 del Expediente N° 1554-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control





	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁵ .
--	---

2. El 19 de octubre del 2017⁶, Lumina Copper interpuso la reconsideración contra la Resolución Directoral.
3. El 07 de febrero del 2018⁷, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Lumina Copper, tal como consta en el acta correspondiente.
4. El 08 de febrero del 2018⁸, Lumina Copper presentó un escrito de información adicional (en adelante, **escrito de información adicional**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Lumina Copper contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

⁶ Folios del 123 al 166 del Expediente.

⁷ Folios 185 y 186 del expediente.

⁸ Folios 187 al 213 del Expediente.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”





7. En el presente caso, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal.
8. Asimismo, el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas¹¹:
- (i) La Carta presentada el 06 de junio del 2014 al OEFA.
 - (ii) Informe técnico realizado por EnvPhys Perú que analiza el nivel de riesgo y la aplicación de la metodología (en adelante, **el Informe EnvPhys Perú**).
 - (iii) Plano que superpone el área de propiedad privada de Lumina Copper, la tierra sin uso y/o improductiva y el área del hecho imputado (en adelante, **Plano Lumina Copper**).
 - (iv) Escrito de información adicional que adjunta: (a) Resolución Directoral N° 346-2014-MEM-DGAAM que aprueba la Cuarta Modificación del EIAAsd del proyecto de exploración minera "El Galeno", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 346-2014-MEM-DGAAM del 7 de julio del 2014 (en adelante, **Cuarta MEIAsd El Galeno**), (b) extracto de la sección 4.3.3 de la Cuarta MEIAsd El Galeno; y (c) comunicación de inicio de actividades complementarias de la Cuarta MEIAsd El Galeno.
9. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración¹².
10. De acuerdo a ello, respecto de la prueba mencionada en el punto (i), se advierte que el documento fue incorporado al Expediente mediante el escrito de descargos con registro N° 60992¹³ presentado el 24 de noviembre del 2015¹⁴, lo cual fue valorado en el presente expediente. Asimismo, respecto de la prueba mencionada en el literal (iv), se advierte que la Resolución Directoral N° 346-2014-MEM-DGAAM¹⁵, el extracto de la sección 4.3.3 de la 4ta modificación del EIAAsd del

¹¹ Folio 145 al 166 del Expediente.

¹² **Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental**

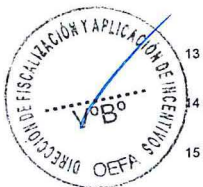
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

¹³ Folio 8 del Expediente.

¹⁴ Folio 17 al 23 del Expediente.

¹⁵ Páginas 715 al 738 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.





proyecto El Galeno¹⁶ y la comunicación de inicio de actividades¹⁷ fueron incorporados en el Expediente antes de la emisión de la Resolución Directoral, lo cual fue debidamente valorado; por lo que no califican como nueva prueba.

11. Sin embargo, de la revisión los documentos antes mencionados en los literales (ii) y (iii), se advierte que no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nueva prueba respecto a la conducta infractora de la presente Resolución. Por consiguiente, **se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan el hecho imputado.**

II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan la infracción imputada

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. Única infracción imputada: El titular minero no implementó en la trinchera sanitaria una trampa de grasas y conexión al sistema de desagüe que recolecten los lixiviados generados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Primer medio probatorio ofrecido para desvirtuar el único hecho imputado

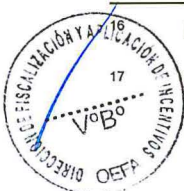
12. Mediante el Informe EnvPhys Perú, el administrado pretende demostrar lo siguiente:

Con relación a la estimación de la probabilidad de ocurrencia

13. Teniendo en cuenta que los lixiviados eran retirados en forma mensual de la poza por una EPS-RS, un derrame no puede ocurrir en los primeros días después del bombeo, ya que la poza se encuentra prácticamente vacía; es decir, la posibilidad de un desborde de lixiviado existe únicamente con frecuencia mensual durante los días anteriores a su retiro por parte de la EPS-RS. Por lo tanto, la posibilidad de un desborde de lixiviados no existe durante todo el mes y menos en forma continua o diaria, ya que sólo se dan las condiciones de existencia al final del periodo mensual de retiro de lixiviados. En tal sentido, el valor de la probabilidad sería 3.
14. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en los párrafos del 17 al 22 de la Resolución Directoral, se analizó el argumento referido líneas arriba, advirtiéndose que el riesgo lo constituye el desborde de los lixiviados sobre suelo natural, siendo que el mismo ocurre cada vez que el titular minero realiza actividades que los genere (diariamente); por lo que debe entenderse que la frecuencia en la que se fundamenta la probabilidad es de manera diaria, determinándose que la probabilidad de ocurrencia es "muy probable" (valor 5).
15. Asimismo, en la Resolución Directoral se afirmó que, si bien de acuerdo a la Cuarta Modificación del EIASd del proyecto de exploración minera "El Galeno" aprobada mediante la Resolución Directoral N° 346-2014-MEM-DGAAM del 7 de julio del 2014, la captación y disposición de los lixiviados es realizada por una EPS-RS con cierta frecuencia; este compromiso ambiental no se encontraba vigente al momento de la Supervisión Regular 2014. No obstante, ello y tal como

Folio 65 y reverso del Expediente.

Páginas 709 al 710 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.





se señaló en la Resolución Directoral, **durante las acciones de supervisión tampoco se observó el cumplimiento de dicho nuevo compromiso.**

16. De acuerdo a la Segunda y Tercera Modificación del EIASd El Galeno, los lixiviados de la trinchera serían conducidos directamente hacia el desagüe; y, teniendo en consideración que la emisión de residuos domésticos generadores de lixiviados es diaria; cabe señalar que, mientras no se tuviese la conexión al desagüe, el flujo de lixiviado seguiría discurriendo sobre suelo natural con una frecuencia diaria, tal como se evidenció durante la Supervisión Regular 2014, cuando la poza de captación de lixiviados se encontraba desbordada.
17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en la Resolución Directoral, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de la Reconsideración.

Con relación a la estimación de la consecuencia en el entorno natural

18. En cuanto a la característica intrínseca del material, el administrado señaló que la metodología señala expresamente las características con las que el material debe contar para que tenga un grado de peligrosidad de Valor 3, debiendo ser este: i) explosivo, ii) inflamable o iii) corrosivo. Además, los lixiviados en la presente imputación no poseen ninguna de estas características, y el OEFA no ha demostrado que se haya realizado algún análisis de laboratorio para determinar que los lixiviados eran peligrosos o que contenían metales pesados y elementos tóxicos; por lo que no es correcto que se clasifique como Valor 3.
19. Sobre el particular, el factor "peligrosidad" se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación", las cuales están previstas en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**). La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño, mientras la segunda, al grado de impacto ocasionado por el incumplimiento de la obligación fiscalizable que podría generar afectación a la flora, fauna o alguno de sus componentes.
20. Respecto de la primera variable, durante la Supervisión Regular 2014, no se realizó una toma de muestra de los lixiviados; de modo que, al no contar con un informe de ensayo de laboratorio que indique las características específicas del lixiviado; y que para determinar el factor peligrosidad basta identificar una variable de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Supervisión del OEFA; esta variable no será considerada, sin perjuicio de lo señalado en la Resolución Directoral¹⁸.
21. Por otro lado, el administrado señaló que, en cuanto al grado de afectación, para que se catalogue como Valor 3, debe ser i) irreversible y ii) de mediana magnitud, en forma conjunta. La reversibilidad debe aplicarse al entorno natural, que se está evaluando y no puede aplicarse a un individuo, es decir, afectación a una planta; por lo que, la variable peligrosidad se debe clasificar como Valor 1.



En la Resolución Directoral se señaló que la peligrosidad es la característica intrínseca del lixiviado. Folio 115 reverso del Expediente.



22. Al respecto, en cuanto a esta segunda variable, está relacionada al grado de impacto que podría generar afectación a la flora, fauna y/o alguno de sus componentes. En el caso concreto, de la vista fotográfica¹⁹ presentada por el administrado, se evidencia en el área la presencia de flora.
23. Asimismo, de la revisión del Capítulo VI: Identificación y Evaluación de Impactos Potenciales de la Tercera Modificación del EIASd El Galeno, se advierte que existe un riesgo relacionado con la pérdida de especies sensibles de flora reportadas en la línea base biológica, tal como la especie *Solanum jalcae*, la cual tuvo dos registros en la zona circundante a la trinchera sanitaria²⁰.
24. Cabe agregar que, de la revisión de las fotografías N° 69, 70, 71 y 72 del Informe de supervisión, se evidencia que las plantas afectadas por los lixiviados han cambiado de coloración en comparación a la vegetación circundante, quedando de color oscuro, la cual indicaría la existencia de necrosis²¹ (muerte de los tejidos vegetales), comprobándose así una afectación a la flora. En ese sentido y sin perjuicio de lo señalado en la Resolución Directoral²², esta Dirección considera que corresponde el Valor 2, siendo reversible y de mediana magnitud.
25. En cuanto al medio potencialmente afectado, el administrado señaló que la clasificación de la Unión Geográfica Internacional (en adelante, UGI) se utiliza para la preparación de una línea base, ya que es una identificación de la forma en que es aprovechado el suelo con relación al medio en que se desarrolla. En cambio, para el cálculo de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, **el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA**) está orientado a las actividades o su estado de protección, de modo que no hay correspondencia entre la clasificación de la UGI y la establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, al poseer diferentes objetivos.
26. Sobre el particular, cabe resaltar que para la elaboración del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA se tomó como referencia los lineamientos establecidos en la Guía de Evaluación de Riesgo Ambiental, publicada por el Ministerio del Ambiente, la cual se sustenta en la Norma Europea UNE 150008 2008, emitida por la Asociación Española de Normalización Certificación (AENOR)²³.

¹⁹ Folio 30 del Expediente.

²⁰ Folio 168 del expediente.

²¹ Diagnóstico de enfermedades en plantas. "Síntomas y Signos". Disponible en: <https://www.apsnet.org/edcenter/intropp/topics/Pages/DiagnosticoEnfermedadesPlantas.aspx>

²² En Resolución Directoral se señaló que el grado de afectación es irreversible y de mediana magnitud. Folio 116 reverso del Expediente.

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

ANEXO 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

"Introducción

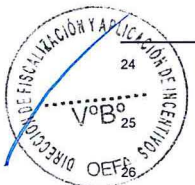
(...)

Para la elaboración de la presente Metodología se tomó como referencia los lineamientos establecidos en la Guía de Evaluación de Riesgo Ambiental, publicada por el Ministerio del Ambiente en el año 2011, la cual se sustenta en la Norma Europea UNE 150008 2008, emitida por la Asociación Española de Normalización Certificación (AENOR)."





27. De acuerdo a ello, de la revisión del Cuadro N° 5 – Análisis del entorno ecológico o natural del Capítulo IV. Guía Matricial de Riesgos Ambientales de la Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales²⁴, publicada por el Ministerio del Ambiente, se establece que la fuente de información para un elemento de riesgo, tal como efectos directos sobre la cubierta vegetal, es la línea de base del ámbito en estudio.
28. En ese sentido, debido a que el medio potencialmente afectado está referido a la calificación del medio que podría afectarse por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable, la Dirección utilizó como fuente de información la línea base de la Tercera MEIAsd El Galeno²⁵, ya que identificó que el área donde ocurrió el derrame de lixiviados sobre suelo natural corresponde a terrenos con Praderas Naturales (PN), ocupada totalmente por pastos naturales alto andinos que sirven como forraje para los ganados²⁶, quedando desvirtuado así lo señalado por el administrado en este punto.
- b) Segundo medio probatorio ofrecido para desvirtuar el único hecho imputado
29. Mediante el Plano de Lumina Copper, el administrado pretende demostrar que el área impactada por el desborde de los lixiviados ha sido aprobada en el estudio ambiental del proyecto como área de actividades, esto es, para actividades mineras de exploración. Además, se encuentra dentro de la propiedad privada de Lumina Copper, por lo que no puede ser utilizado como forraje para los ganados o para actividades agrícolas que no existen. De este modo, no se trata de un área agrícola, sino de un área industrial.
30. Sobre el particular, al otorgarse la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental, se traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar actividades de exploración dentro del área de actividad minera y en áreas específicas; además de incluir las labores de cierre y remediación, es decir, ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. De esta forma, la titularidad y los permisos obtenidos por Lumina Copper sobre los terrenos superficiales no varían la clasificación del tipo de uso de suelo del área de actividad minera.
31. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, considerando los valores antes mencionados:
- (i) **Probabilidad de ocurrencia:** De acuerdo a lo verificado por la Dirección de Supervisión, se constató que el lixiviado se había desbordado de la poza sobre suelo natural, debido a la falta de implementación de trampa de grasas y conexión al desagüe. Además, considerando que los residuos domésticos generadores de lixiviados se emiten diariamente, la probabilidad de ocurrencia es Muy Probable (Valor 5).



Folios 169 al 171 del Expediente.

Folio 100 del Expediente.

Folio 101 del Expediente.



(ii) **Estimación de la Consecuencia en el entorno natural:** De acuerdo a las fotografías que sustentan el hallazgo, se observa que la cantidad de lixiviados en el suelo puede ser menor a 5 m³ (Valor 1). En función al grado de afectación y de acuerdo a lo observado en las fotografías N° 69, 70, 71 y 72 del Informe de supervisión, la peligrosidad se estima reversible y de mediana magnitud. (Valor 2). Asimismo, el área impactada es menor a 500 m² (Valor 1). Por último, según el mapa de uso actual de suelos aprobado en su instrumento (Tercera Modificación del EIAsd El Galeno), se verifica que el área impactada corresponde al tipo Praderas Naturales (PN); por lo tanto, el medio potencialmente afectado califica como área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada (Valor 3).

32. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento del compromiso ambiental analizado en la presente Resolución califica como un **riesgo moderado**, tal como se muestra a continuación:

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Trascendente
2		5		10		
Entorno: Entorno Natural						
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			
2	Poco Peligrosa * Combustible		Medio (Reversible y de mediana magnitud)			
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles					
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						

Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria

Riesgo Moderado

Inicio

Atrás

[Handwritten signature]

33. Cabe precisar que los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA - a pesar que se han realizado variaciones a los valores de algunas variables – califican al incumplimiento como uno de **riesgo moderado**, **manteniéndose así invariable el resultado obtenido en la Resolución Directoral.**

34. En ese sentido, considerando que el incumplimiento referido a la implementación de una trampa de grasas y la conexión al sistema de desagüe para la recolección de lixiviados generados en la trinchera sanitaria califica como de riesgo moderado, no corresponde aplicar la excepción establecida en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo que no se puede eximir de responsabilidad administrativa al titular minero.

35. En consecuencia y de lo actuado en el Expediente, se ha determinado que Lumina Copper no implementó una trampa de grasas y la conexión al sistema de desagüe





para la recolección de lixiviados generados en la trinchera sanitaria, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

36. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Lumina Copper respecto de la declaración de responsabilidad por la conducta infractora materia de análisis.**

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Lumina Copper S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 992-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la conducta infractora, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Lumina Copper S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

EDUARDO MELGAR CÓRDOVA

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA

